

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 230**

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo de las Secciones 14 y 14-A de la Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, a los fines de establecer que el mejor bienestar e interés del menor será el único criterio rector a considerar por el Departamento de la Familia al momento de seleccionar un adoptante; para enmendar el último párrafo del Artículo 130 del Código Civil de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su poder de *parens patriae*, velar por el mejor bienestar e interés de los menores. Asimismo, es política pública erradicar todo vestigio de discrimen para así formar una sociedad más justa y equitativa. En temas de adopción, tanto estatutos y jurisprudencia, han sido firmes en que el principio rector para cualquier procedimiento de adopción debe ser el mejor interés y bienestar del menor. Para esto, se hace un análisis caso a caso en el que los tribunales han sido consistentes en sus determinaciones.

La Ley 186-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, estableció un mecanismo ágil, moderno y seguro para tramitar las adopciones en Puerto Rico denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción” (R.E.V.A.), en el cual se incluyen los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos.

No obstante lo anterior, el mencionado estatuto expresamente dispone que el Departamento de la Familia evaluará los candidatos dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un

matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico. Lamentablemente, y por múltiples factores, no siempre la adopción a través de una pareja casada, por sí sola, resulta ser la opción más favorable para el mejor bienestar e interés del menor.

Como se expusiera previamente, en la actualidad la Ley 186-2009, según enmendada, dispone que en casos de adopción el Departamento debe dar prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio. Como resultado, quedan rezagadas personas que no están casadas y que cumplen con estándares de idoneidad y con los requisitos que disponen la Ley y el Código Civil de Puerto Rico. Esta disposición hace prácticamente imposible que una persona soltera pueda adoptar cuando se enfrenta a otros adoptantes que están casados. De perpetuarse esta política, se continuarían descartando candidatos adoptantes aptos y capacitados para ofrecer un espacio de crecimiento y formación a estos menores.

A pesar de que la jurisprudencia, las leyes y los reglamentos aplicables establecen que el criterio rector para conceder una adopción es el mejor bienestar e interés del menor, no siempre se procede de esta manera. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende se debe establecer con claridad y precisión que el mejor bienestar e interés del menor será el criterio rector a considerar en casos de adopción; entendiéndose que no se tomará en consideración la raza, color, sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género, ideas políticas o religiosas a la hora de conceder la adopción, a no ser que del estudio social pericial que oportunamente se realice surja que cualquiera de las anteriores condiciones incide negativamente en el mejor bienestar del menor.

Indudablemente, al atemperar el referido estatuto a estos principios no discriminatorios se fortalecen, además, los valores de equidad, respeto a la dignidad humana y tolerancia, que resultan de suma importancia para la sana convivencia social, y se configura un estado de derecho más incluyente y civilizado.”

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 14 de la Ley 186-2009, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de  
3 2009”, para que lea como sigue:

4 “Sección 14.- Creación y contenido del Registro

1 El Departamento establecerá un registro electrónico...

2 1. ...

3 2. ...

4 3. ...

5 4. ...

6 El registro incluirá prioritariamente aquellas partes adoptantes que hayan presentado  
7 solicitudes de adopción y/o que hayan obtenido el estudio social pericial favorable, previo a  
8 la fecha de efectividad de esta Ley. Toda persona que desee ingresar al Registro completará  
9 una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a  
10 los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la  
11 adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción.  
12 El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés y  
13 *bienestar del menor, entendiéndose que no se tomará en consideración la raza, color, sexo,*  
14 *estado civil, orientación sexual, identidad de género, ideas políticas o religiosas a la hora de*  
15 *conceder acceso a una parte adoptante al Registro. Por tanto, el Departamento no podrá*  
16 *preferir a, ni discriminar contra, un adoptante por cualquiera de las condiciones*  
17 *previamente establecidas, a no ser que del estudio social pericial surja una condición ajena a*  
18 *las causas no discriminatorias antes mencionadas, que incida negativamente en el mejor*  
19 *bienestar del menor. [dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un*  
20 **matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico.]**

21 El Registro se organizará de tal forma...”

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 14-A de la Ley 186-2009, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, para que  
3 lea como sigue:

4 "Sección 14-A.-Panel de Selección de Candidatos

5 Se crea el Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco (5) miembros,  
6 nombrados por el Secretario del Departamento de la Familia, que contará entre sus miembros  
7 con un (1) trabajador social licenciado por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, un  
8 (1) abogado y tres (3) personas con conocimientos y experiencia en los nuevos procesos de  
9 adopción. Este Panel se reunirá con un mínimo de tres (3) miembros. El Panel de Selección  
10 de Candidatos evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la  
11 colocación del (la) menor. *Por tanto, el Departamento de la Familia no podrá preferir a, ni*  
12 *discriminar contra, un adoptante por cualquiera de las condiciones previamente*  
13 *establecidas, a no ser que del estudio social pericial surja que incide negativamente en el*  
14 *mejor bienestar del menor.* El Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector  
15 del mejor interés y *bienestar* del menor, **[dándole prioridad a la parte adoptante**  
16 **compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico]** y  
17 tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. En los casos en  
18 que existan en el R.E.V.A. recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad,  
19 éstos podrán tener preferencia, si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho  
20 menor, siempre que éstos estén debidamente registrados como hogar adoptivo al momento en  
21 que se recomiende la colocación del menor en un hogar pre-adoptivo.

22 En aquellos ...

23 Toda determinación ...”

1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 130 del Código Civil de 1930, según enmendado,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 130. Requisitos del adoptante.

4 El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con  
5 los siguientes requisitos:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 En los casos en que **[un cónyuge]** se desee adoptar un hijo **[del otro cónyuge]** *de la otra*  
10 *pareja*, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo  
11 menos **[dos (2) años de casado con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge**  
12 **adoptante tenga por lo menos]** catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.”

13 Artículo 4.- El Departamento de la Familia deberá enmendar los reglamentos pertinentes  
14 para que los mismos cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 5.- Esta Ley no tendrá efecto *alguno* sobre la legislación relativa a los requisitos  
16 de una persona y su capacidad para poder adoptar.

17 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.